



## IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE CASTROPOL

*ANUNCIO. Aprobación definitiva de la "Ordenanza de defensa, protección y tenencia de animales de compañía y domésticos" del concejo de Castropol.*

#### Anuncio

Habiendo quedado definitivamente aprobada la "Ordenanza de defensa, protección y tenencia de animales de compañía y domésticos" del concejo de Castropol, se expone al público el texto íntegro de la misma.

ORDENANZA DE DEFENSA, PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DOMÉSTICOS DEL CONCEJO DE CASTROPOL

*Fundamento legal.*

Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen, Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales (BOPA de 31 de diciembre de 2002 y BOE núm. 28 de febrero de 2003).

Artículo 4.1.a) y Art. 84.1 de la Ley 7/85 de 2 abril Reguladora de Bases de Régimen Local.

Artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Reglamento (CE) n.º 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el reglamento (CE) 1774/2002, y a nivel nacional, el Real Decreto 1429/2003.

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—*Ámbito territorial y objeto.*

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas que regirán la tenencia y protección de los animales domésticos, salvajes domesticados o en cautividad dentro del concejo de Castropol, con independencia de que estén o no censados o registrados en éste y del lugar de residencia de las personas propietarias o poseedoras.

2. La presente Ordenanza pretende hacer efectivos los siguientes fines :

- Alcanzar un nivel de bienestar de los animales adecuado a su condición de seres vivos, recogiendo derechos inherentes a esta condición.
- Compatibilizar el adecuado trato de los animales con el disfrute por el ser humano de los mismos.
- Permitir la utilización de los animales para la mejora del bienestar económico, físico y social del ser humano, sin que ello suponga infligir a los animales un daño o maltrato innecesario para alcanzar aquel objeto.
- Evitar situaciones de riesgo y posibles daños a personas, animales o bienes por inadecuado manejo y control de animales potencialmente peligrosos.
- Fomentar el conocimiento del mundo animal.
- Sensibilizar y formar al ser humano sobre los valores y conductas que esta Ordenanza recoge.

Artículo 2.—*Definiciones.*

A los efectos de lo establecido en la presente Ordenanza, se entenderán por animales los siguientes:

- Animales domésticos: los que pertenezcan a especies que habitualmente se críen, reproduzcan y convivan con las personas.
- Animales de compañía: los animales domésticos que se mantienen generalmente en el propio hogar, con el objeto de obtener su compañía. Los perros y los gatos, sea cual sea su finalidad, se considerarán a efectos de esta Ordenanza animales de compañía.
- Animales salvajes domesticados: los que habiendo nacido silvestres y libres son acostumbrados a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.



- Animales salvajes en cautividad: los que siendo libres por su condición sean objeto de captura en su medio natural, manteniéndose en grado absoluto y permanente de dominación.
- Animal errante: todo animal que se mueva según su instinto fuera de control de su propietario o poseedor.
- Perro errante: todo perro que fuera de una acción de caza o guarda de un rebaño no se encuentre bajo el cuidado efectivo de su dueño o dueña, se encuentre fuera del alcance de su voz o de un instrumento sonoro que permita llamarle o que esté alejado de su propietario o propietaria o de la persona poseedora más de 100 metros.
- Gato errante: todo gato encontrado a más de 1.000 metros del domicilio de su dueño o dueña y que no se encuentre bajo el control directo de éstos, así como todo gato cuyo propietario o propietaria no sea conocido y sea recogido en la vía pública o en la propiedad de otro.
- Animal abandonado: todo animal errante que tras su captura y una vez concluido el período de 8 días hábiles, no haya sido reclamado por su dueño o dueña o éstos no hayan podido ser localizados.
- Animales potencialmente peligrosos: todos los animales de la fauna salvaje que se utilicen como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, y que pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones de las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina.

## TÍTULO I

### *Capítulo I.—De la tenencia y mantenimiento de animales de compañía*

#### **Artículo 3.—Condiciones de la tenencia de animales.**

1. La persona poseedora de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1905 del Código Civil.

2. Todo animal debe ser mantenido por la persona propietaria en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie, estando obligado a proporcionarle la alimentación suficiente y adecuada a su normal desarrollo, asistencia veterinaria y un alojamiento, así como el necesario descanso y esparcimiento adecuado.

3. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan y quede garantizada la ausencia de incomodidades o riesgos higiénico-sanitarios para su entorno.

4. Las personas propietarias de animales deberán adoptar, en los solares, jardines y otros recintos cerrados de propiedad privada en los que haya perros sueltos, las medidas necesarias para evitar que aquellos puedan producir daños a los/as transeúntes que circulen por las proximidades, en especial con un vallado, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

5. Las personas propietarias de los animales domésticos tendrán especial cuidado de que no perturben la vida de la vecindad con gritos, cantos, sonidos, ni ningún otro tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios, en especial desde las 21.00 horas hasta las 8.00 horas.

De manera enunciativa, se establecen como condiciones básicas para la tenencia de animales en condiciones compatibles con las higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, las siguientes:

- a) Proveer a los animales de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada. Los receptáculos del agua y de la comida deben estar siempre limpios.
- b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz natural y cobijo, adecuados y necesarios para evitar cualquier sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar físico y psíquico. El cobijo debe ser impermeable y de un material que aisle de forma suficiente y que a la vez no pueda producir lesiones al animal.
- c) Mantener los alojamientos limpios, desinsectados y desparasitados, retirando diariamente los excrementos y los orines.
- d) Aislar los habitáculos de animales que han de permanecer la mayor parte del día en el exterior, con materiales impermeables que los protejan de las inclemencias meteorológicas, evitando su exposición prolongada a la lluvia o a la radiación solar.
- e) No dejar solos a los animales en el domicilio durante más de tres días.
- f) En el caso de los perros, facilitarles la salida diaria al exterior al menos dos veces al día, con la excepción de los cachorros que todavía no hayan sido debidamente inmunizados.
- g) No mantener atados a los animales de compañía en un lugar fijo salvo por causas justificadas y siempre que se queden en condiciones adecuadas de ventilación, movilidad y cobijo. En todo caso, no se recomienda mantenerlos atados a un lugar fijo por un período de tiempo prolongado.
- h) Evitar la permanencia de animales en los vehículos estacionados durante más de cuatro horas, adoptando las medidas necesarias que permitan la aireación del habitáculo. En los meses de verano tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra, facilitando en todo momento la ventilación.



- i) En estancias temporales que se lleven a cabo en balcones, terrazas y similares se deben tomar las medidas necesarias para evitar que los animales puedan huir, así como para evitar que sus deposiciones y orines puedan afectar a las fachadas y a la vía pública, o puedan causar molestias a los pisos colindantes, ya sean los superiores, los inferiores o los laterales. Los animales no se podrán mantener de forma permanente en balcones, terrazas y similares, debiendo siempre pasar la noche en el interior de las viviendas.
- j) No se recomienda tener animales en viviendas o locales deshabitados, así como en solares y patios donde no se les pueda vigilar.
- k) En general, actuar de forma que resulte garantizada la calidad de vida del animal y evitar que su conducta cause incomodidad o molestias a la ciudadanía.

#### Artículo 4.—*Protección de los animales.*

Esta Ordenanza sigue fiel a los principios de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Unesco el 27 de octubre de 1978 y ratificada posteriormente por las Naciones Unidas.

1. A efectos de garantizar la protección de los animales, se recuerda el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) No maltratar, torturar o someter a los animales a prácticas que les puedan producir sufrimientos o daños físicos o psicológicos.
- b) No abandonar a los animales en la vía pública. Se considera abandono la pérdida o extravío de animales que no se hubiera denunciado en el plazo de 48 horas.
- c) No transportar a los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte, de acuerdo con lo que prevé la presente Ordenanza.
- d) No mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados, ni usar artilugios destinados a limitar o impedir su movilidad.
- e) No utilizar a los animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y/o cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad, pueda ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios, o bien degradación, parodias o burlas, o que pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.
- f) No utilizar a los animales en peleas, atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otros similares, así como matanzas públicas de animales y otras prácticas semejantes.
- g) No exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y los espacios públicos, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos mediante los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
- h) No exhibir a los animales de forma ambulante como reclamo.
- i) No filmar animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización previa de la Administración competente para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios utilizados no provoquen ningún perjuicio al animal.
- j) No circular con perros que acompañen en marcha a vehículos a motor.
- k) No practicar o permitir que se les practiquen mutilaciones o se anule su capacidad reproductiva, excepto las controladas por el personal veterinario en caso de necesidad.
- l) No suministrarles sustancias que puedan causar alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente.
- m) No realizar acciones comerciales con animales domésticos fuera de los certámenes o de otras concentraciones de animales vivos y de establecimientos de venta y de cría autorizados, teniendo siempre que estar el vendedor en posesión del afijo que autoriza a tener un Núcleo Zoológico tal y como establece el Decreto 73/1998 del Principado de Asturias por el que se regula la actividad de los Núcleos Zoológicos.
- n) No causar la muerte de los animales, excepto en el caso de enfermedad incurable, practicándose la eutanasia bajo control veterinario y en las instalaciones autorizadas.
- o) No obsequiar o distribuir animales con fines de propaganda o distribución comercial, como regalo, premio de sorteos y, en general, cualquier tráfico distinto de la venta en establecimientos autorizados o del obsequio individual entre personas físicas.
- p) No se permite la utilización de animales en los espectáculos circenses.

2. A tal efecto, el Ayuntamiento de Castropol no promocionará, subvencionará ni cederá ningún espacio ni suelo público para la utilización de animales en espectáculos que impliquen crueldad, maltrato o muerte.

## Capítulo II.—Normas de convivencia

### Artículo 5.—Normas de convivencia.

1. Las personas propietarias o tenedoras de animales no incitarán a éstos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.
2. Se prohíbe el baño de animales en fuentes, lavaderos, estanques o zonas de baño.
3. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de acuerdo a las peculiaridades y condiciones propias de su especie, de forma que no perturbe la acción de la persona que conduce, se comprometa la seguridad del tráfico (con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y normativa que la desarrolle) o suponga a los animales condiciones inadecuadas desde el punto de vista fisiológico, cumpliéndose los requisitos de identificación y registro del animal, de bienestar del mismo así como las condiciones higiénico-sanitarias exigidas.
4. Se prohíbe exhibir animales en los escaparates como reclamo de los establecimientos comerciales. Los animales deben colocarse en zonas en que no puedan ser molestados desde el exterior de los establecimientos.
5. En la subida y bajada de animales de compañía en aparatos elevadores, las personas propietarias o poseedoras de éstos habrán de solicitar permiso para la utilización simultánea con otras personas. En caso de negativa u oposición, el uso será independiente.
6. La cría de animales domésticos en domicilios particulares estará condicionada a que se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias de mantenimiento, bienestar y seguridad para el animal y las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión se considerará el domicilio como centro de cría y por tanto, deberá ajustarse a la normativa que rige dichos centros, sin perjuicio del resto de normativas que le puedan ser de aplicación al estar desarrollando una actividad empresarial.
7. Las personas propietarias o poseedoras de los animales domésticos y de compañía deben evitar en todo momento que estos causen daños o ensucien los espacios públicos y las fachadas de los edificios. En especial, se deben cumplir las siguientes conductas:
  - a) Las personas que conduzcan animales por las vías públicas y otros lugares de titularidad o concurrencia pública, están obligadas a adoptar las medidas adecuadas para evitar que ensucien tales lugares con sus deposiciones, estando obligada la persona responsable a retirar los excrementos de la vía pública.
  - b) Están prohibidas las deposiciones y las micciones de animales domésticos en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los/as niños/as. No se permiten las micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.
  - c) Se debe proceder inmediatamente a la limpieza de los elementos afectados.
  - d) Queda prohibido dejar cualquier animal atado a árboles, farolas y/o señales o cualquier otro elemento similar por períodos prolongados de tiempo.

### Artículo 6.—Estancia de perros en lugares públicos.

1. Todos los perros que circulen por las vías públicas, espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con correa, cordón o cadena con collar o arnés, con una longitud máxima de dos metros. En el caso de perros potencialmente peligrosos, a fin de impedir su libre desplazamiento y/o fuga, siendo obligatorio el bozal siempre y cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto y en todo caso, cuando se trate de animales calificados como potencialmente peligrosos.

Si por llevar el animal suelto en zona de tráfico de vehículos se produce un accidente, la persona propietaria o acompañante del animal será considerada responsable, tanto si el perjudicado es el animal como terceros.

2. Los perros que acompañen al ganado en la zona rural podrán estar sueltos, debiendo en todo momento estar controlados por las personas propietarias o portadoras. Deberán evitar que sus perros molesten a otros ganados domésticos, animales silvestres, personas o bienes.

3. Los perros de caza sólo podrán estar sueltos mientras dure la acción de cazar y deberán portar los indicativos en la normativa que en cada momento resulte de aplicación. La tenencia de perros de caza se limita a 5 perros, salvo que la persona propietaria acredite poseer el número de registro zoológico expedido por la Consejería competente.

4. Las personas que circulen con perros deberán exhibir en el acto o en el día siguiente hábil, a requerimiento de la autoridad municipal, justificante de correcta identificación, cartilla sanitaria o pasaporte para animales con excepción de los que circulen con las razas consideradas por la legislación vigente, potencialmente peligrosos, que deberán llevar consigo y exhibir en su caso, en el acto, la licencia que les habilita para la tenencia del perro.

5. Los perros, excepto los potencialmente peligrosos, podrán permanecer sueltos en las zonas acotadas por el Ayuntamiento de Castropol para este fin, siempre y cuando se queden al lado de su dueño/a o acompañante y bajo su control visual que permita la intervención inmediata en caso de ser necesario y estén educados para responder a sus órdenes verbales, y sin perjuicio de la responsabilidad que, por cualquier daño a terceros, pueda recaer sobre la persona responsable del animal.

Las personas poseedoras deberán mantener control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales con los que compartan espacios, como el deterioro de bienes y/o instalaciones públicas.

6. El Ayuntamiento de Castropol señalará las zonas acotadas para perros sueltos, que podrán ser modificadas por el Ayuntamiento cuando los intereses públicos así lo aconsejen.



7. Está prohibida la estancia de perros y otros animales en las zonas reservadas a juegos infantiles de los parques públicos, con el fin de evitar deposiciones y micciones dentro de estos espacios.

8. Está prohibido el adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

9. Está prohibida la circulación y estancia de perros y otros animales en las playas fuera de los meses y lugares señalados por el Ayuntamiento. Éste señalará la playa a la que podrán acceder los perros durante todo el año.

Quedan eximidos de las restricciones y prohibiciones recogidas en el presente artículo los perros guía para personas con discapacidad visual, así como otros animales de compañía que auxilien a otras personas con discapacidades psíquicas o físicas, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos o de sus instructores y los pertenecientes a los cuerpos y fuerzas de seguridad.

10. Los perros potencialmente peligrosos deben cumplir las siguientes condiciones adicionales cuando circulen por la vía y los espacios públicos:

- Llevar un bozal de cesta apropiado para la tipología racial y morfológica de cada animal.
- Ir atados por medio de un collar o arnés y una correa o cadena que no sea extensible y de longitud inferior a 2 metros, sin que ocasione lesiones al animal.
- En ningún caso podrán ser conducidos por menores de 18 años.
- Queda prohibido llevar más de un perro potencialmente peligroso por persona.
- La persona que lo conduce debe ir acompañada de la licencia municipal que legitime su tenencia, el documento identificativo y la certificación del censo.

#### Artículo 7.—*Entrada en establecimientos y transporte público.*

1. Queda prohibido el acceso de animales en aquellos lugares de concurrencia pública en que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento inconciliables con la actividad que en tales lugares se desarrolle.

2. En especial, queda prohibida la entrada de animales de compañía en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación y/o venta de alimentos, en los centros de organismos oficiales e instalaciones sanitarias. Tal prohibición deberá anunciarse en lugar visible en la entrada. Queda prohibida la entrada de animales en los centros y edificios públicos municipales.

Las personas propietarias de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares establecimientos recreativos, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. A estos efectos, se deberá colocar a la entrada del establecimiento y en un lugar visible una placa indicadora de la prohibición. En todo caso, para la entrada y la permanencia, se exigirá que los animales de compañía vayan sujetos con una correa o cadena, a menos que se disponga de un espacio cerrado y específico para ellos. No obstante, los perros potencialmente peligrosos siempre deben ir sujetos con correa o cadena y llevar el bozal colocado.

Quedan eximidos de las obligaciones recogidas en el presente artículo los perros guía para personas con discapacidad visual, así como otros animales de compañía que auxilien a personas con discapacidad psíquica o física y animales de terapia, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos o de sus instructores, y los pertenecientes a los cuerpos y fuerzas de seguridad.

No obstante, cuando el perro-guía presente signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, riesgo para las personas, no podrán acceder a los lugares señalados en este artículo.

#### Capítulo III.—*Identificación y cesión de animales*

#### Artículo 8.—*Identificación y censo de los animales.*

1. La identificación y la posesión de cartilla sanitaria o pasaporte para animales en los perros tendrá carácter obligatorio, antes de los tres meses desde su nacimiento y, en cualquier caso, antes de su venta o cesión.

2. La identificación del resto de animales de compañía tendrá carácter voluntario, pero cuando se realice se seguirá el mismo sistema previsto para la identificación canina.

3. Se establece como único sistema válido de identificación individual, el microchip, y se procederá de acuerdo con los términos recogidos en el Decreto 99/2004, de 23 de diciembre, por el que se regula la identificación de los animales de compañía y el registro informático centralizado del Principado de Asturias, o normativa vigente en cada momento.

4. El censo municipal se confeccionará con los datos del registro informático centralizado.

#### Artículo 9.—*Modificaciones del censo.*

1. Cualquier alteración que suponga una modificación del Censo Municipal será comunicada por la persona propietaria al Ayuntamiento de Castropol o al personal veterinario acreditado, que deberá registrar dicha incidencia.

2. Las bajas por muerte o traslado definitivo a otro municipio serán comunicadas por la persona propietaria del animal, en el plazo máximo de un mes, al Ayuntamiento o personal veterinario acreditado, que deberá registrar dicha incidencia.



3. La persona propietaria de animales identificados que hayan sido extraviados deberá comunicar, en el plazo de cuarenta y ocho horas, este extravío al Ayuntamiento de Castropol o personal veterinario acreditado, que deberán registrar dicha incidencia.

#### Artículo 10.—*Cesión y venta de animales.*

1. La cesión gratuita o venta de los animales objeto de esta Ordenanza en lugares o instalaciones públicas sólo se podrá realizar en aquellos autorizados por la Consejería competente en materia de ganadería.

2. Sólo se podrán vender perros y gatos mayores de ocho semanas. No obstante, los perros y gatos que vayan desde el criadero al domicilio particular del comprador directamente podrán ser vendidos con seis semanas.

3. Toda venta de animales de compañía deberá acompañarse en el momento de la entrega del animal al receptor del animal, de un documento informativo sobre las características y las necesidades del animal, que contenga asimismo consejos para su educación y manejo.

4. Cualquier transacción estará sujeta a la presentación de la cartilla sanitaria debidamente cumplimentada por personal veterinario para los animales que reglamentariamente se establezca, así como el cambio de titularidad del microchip de los animales y su anotación en el RIAPA.

#### Artículo 11.—*Animales abandonados.*

1. Se dará tal consideración a todos los que estén fuera del control de su propietario/a o poseedor/a y que, tras su captura y una vez concluido el plazo de ocho días hábiles, no hayan sido reclamados por su dueño o dueña o éstos no hayan podido ser localizados.

2. Las personas propietarias de animales que no puedan continuar en su posesión y no encuentren nuevo responsable, están obligadas a entregarlos directamente al servicio correspondiente del Ayuntamiento o a las sociedades constituidas para la acogida y cuidado de los animales, evitando en todo momento el abandono.

3. Las camadas de las hembras son responsabilidad de su propietario, estando éste obligado a encontrar un hogar de acogida para las crías, o actuando en los términos del apartado anterior. En consecuencia, adoptará las medidas de control de fertilidad que considere oportunas, bajo supervisión veterinaria.

4. El Ayuntamiento de Castropol tratará de encontrar nuevos hogares de acogida para los animales bajo su tutela. Informará a través de carteles y publicación de noticias en la página web y redes sociales oficiales sobre los animales abandonados para facilitar la adopción de los mismos y contactará con asociaciones protectoras de animales. En todo caso, los animales serán entregados a su nueva persona responsable, condicionando la tenencia al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza.

#### Artículo 12.—*Centro de depósito de animales.*

1. El Ayuntamiento dispondrá de un centro de depósito de animales para recoger y mantener los perros y gatos que sus dueños/as no puedan seguir teniendo, o los animales que se encuentren errantes o abandonados en las formas fijadas en la Ley 13/2002.

2. Durante la estancia de los animales en el centro de depósito de animales se les facilitará alojamiento, alimentación, cuidados y los tratamientos higiénico-sanitarios que la normativa establezca.

3. Una vez identificadas las personas propietarias de los animales recogidos en el centro de depósito, se procederá a la entrega de los animales al respectivo dueño/a, previa acreditación de esa condición y el abono de los gastos correspondientes a su recogida, manutención y atenciones sanitarias.

4. Las personas propietarias de los animales que sean recuperados en el centro de depósito y que no estén identificados conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 13/2002, asumirán la obligación de proceder a su correcta identificación; a través de microchip, en el plazo de quince días desde la retirada del animal del depósito. Habrán de justificar el cumplimiento de esta obligación ante el Ayuntamiento.

5. En los casos de adopción por particulares de animales que se encuentren recogidos en el centro de depósito, las personas adoptantes deberán abonar, previamente a la retirada del animal, el coste correspondiente a la implantación de chip de identificación, exceptuándose los casos de cesión a Fundaciones o Asociaciones de Protección y Defensa de Animales, en cuyo caso la implantación del chip de identificación no les generará gasto alguno. En caso de adopción de animales que ya cuenten con identificación se procederá al cambio de titularidad en el RIAPA (Registro Informático de Animales del Principado de Asturias) previo a la salida del centro. Asimismo, en los casos de salida por acogida, adopción o cesión a una Fundación o Asociación Protectora o particulares, se cumplimentará un contrato donde se recojan los siguientes datos: Nombre y fecha de nacimiento del animal; número de identificación; tipo de especie y raza; vacunas; si está esterilizado o no; nombre, apellidos, dirección, DNI o CIF y firma del nuevo/a propietario/a y fecha de salida del animal.

#### Artículo 13.—*Destino de los animales del centro de depósito de animales.*

Finalizado del plazo de ocho días hábiles, si el animal no ha sido reclamado será considerado como abandonado y pasará a ser de propiedad municipal, pudiéndose adoptar por la autoridad municipal competente alguna de las siguientes medidas:

- a) En las zonas indemnes de rabia, la guarda y cuidado de los animales hasta el límite de plazas de acogida de la misma, se podrán ceder a Fundaciones o Asociaciones de Protección y Defensa de Animales que dispongan de un refugio idóneo o a particulares en adopción, los animales que, tras la inspección veterinaria, sean considerados aptos para ello. No obstante, si el veterinario constata la necesidad, se procederá a la eutanasia bajo control veterinario del animal, quedando constancia escrita de las razones que lo motivan.





- b) En las zonas oficialmente declaradas infectadas de rabia se procederá a la eutanasia bajo control veterinario de los animales.

#### Artículo 14.—*Recogida de animales muertos.*

La recogida y el destino de los animales de compañía y domésticos muertos se realizarán de acuerdo con la legislación vigente del Principado de Asturias, procediendo siempre a realizar una comprobación de los microchips.

A tal fin, las personas que necesiten desprenderse de cadáveres, deberán realizarlo a través de gestor autorizado, el cual expedirá el correspondiente certificado acreditativo de la destrucción del cadáver del animal.

En ningún caso podrán abandonarse cadáveres de animales en la vía pública, siendo responsabilidad de las personas propietarias, con independencia de las sanciones que correspondan, el abono de los gastos ocasionados por su recogida, transporte y eliminación.

#### Capítulo IV.—*Disposiciones específicas sobre animales potencialmente peligrosos*

#### Artículo 15.—*Régimen general.*

1. Son animales potencialmente peligrosos aquellos que se encuentren calificados como tales en la Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales y del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley estatal 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como aquellos que determinen los servicios veterinarios oficiales de la Consejería competente en materia de ganadería.

2. Si un animal dadas sus condiciones presentara un peligro para las personas o los animales domésticos se procederá, de oficio o a petición de parte, a formular requerimiento a la persona propietaria o poseedora, del animal que en el plazo que a tal fin se le conceda tome las medidas oportunas para prevenir el peligro, conforme a lo dispuesto en la Ley 13/2002, de 23 de diciembre, y demás normativa de aplicación.

3. Si la persona propietaria poseedora del animal, en el plazo que a tal fin se le conceda, no ejecutara las medidas indicadas, se procederá a la incautación del animal y a su traslado a un lugar de depósito que reúna condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, procediéndose por la Consejería competente en materia de ganadería de conformidad con el artículo 18 de Ley 13/2002, de 23 de diciembre.

4. Si al final de ocho días hábiles el propietario o propietaria o la persona poseedora no hubiera aplicado las medidas propuestas, tras la inspección de los servicios veterinarios oficiales de la Consejería competente en materia de ganadería se procederá:

- a) Para las especies sensibles a la rabia, susceptibles de transmitirla por mordedura, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley 13/2002, de 23 de diciembre.
- b) Para el resto de las especies la Consejería competente en materia de ganadería podrá proceder a la cesión gratuita o a la eutanasia bajo control veterinario del animal.

5. Los animales objeto de esta Ordenanza, cuando supongan peligro para las personas o sus bienes, podrán ser capturados o abatidos con la urgencia que el caso requiera y bajo el control de la autoridad competente, utilizando para ello los medios adecuados para cada caso, atendiendo a la docilidad y/o estado del animal.

#### Artículo 16.—*Obligaciones y prohibiciones sobre perros potencialmente peligrosos.*

1. Las personas propietarias o poseedoras de los perros potencialmente peligrosos deben tomar las medidas necesarias para evitar posibles molestias y perjuicios a las personas, animales y bienes, y deberán cumplir todos los requerimientos previstos en la legislación vigente de perros potencialmente peligrosos, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.

2. En particular, las condiciones de alojamiento deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo que cumpla los siguientes condicionantes, que proteja a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
- b) Las paredes y las vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar bien fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.
- c) Las puertas de las instalaciones deben ser resistentes y efectivas, como el resto del contorno, y su diseño debe evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.
- d) El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo.

3. En la base de datos del Registro censal municipal, habrá un apartado específico para los perros potencialmente peligrosos en el que se deberá especificar la raza y las otras circunstancias determinantes de la potencial peligrosidad de los perros, así como la referencia del seguro que se exige en el párrafo siguiente.

4. Las personas propietarias o poseedoras de perros potencialmente peligrosos deben cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Ser mayores de edad.



- b) No haber sido condenadas por ninguno de los delitos previstos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y en Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales, así como no estar privadas por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionadas por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionadas con la suspensión temporal de esta, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta hubiera sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños y lesiones que estos animales puedan provocar a las personas y a otros animales y, en todo caso, no inferior a 120.000,00 € y que incluya los datos de identificación del animal.
- f) Disponer de licencia municipal para la tenencia de perros potencialmente peligrosos que residan habitualmente en el municipio de Castropol.
- g) Identificación del animal y cartilla sanitaria obligatoria según la normativa vigente en cada momento para los diferentes animales objeto de esta Ley.
- h) Inscribirlos en el Registro municipal, dentro del plazo de quince días desde la obtención de la licencia o el traslado temporal durante un período superior a tres meses en el término municipal de Castropol. La persona propietaria o poseedora deberá acreditar la identificación del animal, presentar el documento acreditativo entregado por la entidad responsable de la identificación y comunicar los datos de la persona propietaria o poseedora relativos al nombre y apellidos, domicilio, teléfono y DNI, y los datos del animal relativos a la especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, código de identificación y domicilio habitual del animal.
- i) Notificar al Registro censal municipal, en el plazo de quince días, los incidentes producidos a lo largo de su vida conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, la baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente o temporal durante un período superior a tres meses a otro municipio, el cambio del código de identificación, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en el registro. La sustracción o la pérdida se deberán notificar al mencionado registro en el plazo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes.

La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

5. La inscripción en el Registro municipal se completará con la entrega a la persona propietaria o poseedora de un documento identificativo que acreditará los datos del animal y de la persona propietaria o poseedora, la licencia municipal y la inscripción registral.

6. En los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos que no se puedan solucionar con las técnicas de modificación de conducta y terapéuticas existentes, se puede considerar bajo criterio facultativo la eutanasia, bajo control veterinario, del animal.

## Artículo 17.—*Licencias para la tenencia de perros animales potencialmente peligrosos.*

1. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de la normativa aplicable por personas que residan en el Municipio de Castropol, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de Castropol una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenadas por ninguno de los delitos previstos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y en Ley del Principado de Asturias 13/2002, de 23 de diciembre, de Tenencia, Protección y Derechos de los Animales, así como no estar privadas por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionadas por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por los animales, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €) y justificante de pago del mismo que acredite su vigencia.





Dicho seguro podrá estar incorporado en otros seguros, pero en todo caso su contratación deberá estar acreditada por medio de un certificado emitido por la compañía aseguradora. En el mismo, se hará referencia expresa a la identificación del perro cubierto por la misma y las fechas de efecto y vencimiento del mismo.

La persona titular de perro será responsable de que el animal esté cubierto durante la vida del mismo por un seguro de responsabilidad civil en vigor, realizando para ello las renovaciones que sean necesarias en el momento oportuno.

- f) El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado 1. se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, anteriormente referenciado.

2. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición de la persona interesada, por Resolución de Alcaldía u órgano en quien delegue, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. La licencia tendrá un período de validez de cinco años pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado primero. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca el Ayuntamiento de Castropol, competente para su expedición.

4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

5. Las licencias concedidas sin haber cumplido los requisitos exigidos en el párrafo 1 de este artículo, serán nulas a todos los efectos y, por tanto, se considerará al titular de la misma como carente de licencia.

#### Artículo 18.—*Excepciones.*

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de las personas propietarias en casos de:

- Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la Ley 50/1999.
- Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en la normativa vigente y en la presente Ordenanza.

#### Artículo 19.—*Transporte.*

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

### Capítulo V.—*Otras disposiciones*

#### Artículo 20.—*Asociaciones y Entidades de protección y defensa de los animales.*

1. Son aquellas legalmente constituidas que, sin perseguir el lucro, tengan por finalidad la defensa y protección de los animales.

2. En la defensa y protección de los animales, y para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ordenanza, singularmente en lo relativo a la acogida, cuidados y adopción de animales abandonados, el Ayuntamiento de Castropol podrá colaborar con las asociaciones de defensa y protección de los animales legalmente constituidas, dentro del ámbito competencial de cada una de ellas. Tendrán la condición de interesadas en los procedimientos administrativos municipales relativos a la protección de los animales siempre y cuando se personen en ellos. El Ayuntamiento podrá acreditarlas para fomentar y agilizar las salidas de animales en adopción.

3. La colaboración con las sociedades o entidades protectoras queda condicionada a que las mismas mantengan sus instalaciones en condiciones higiénicas adecuadas y cumplan con los requisitos exigidos por la legislación vigente. Las sociedades o entidades protectoras serán objeto de las inspecciones precisas para verificar su correcta actuación y el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído con el Ayuntamiento.

#### Artículo 21.—*Divulgación y educación.*

1. El Ayuntamiento de Castropol adoptará las medidas necesarias que contribuyan a la divulgación del contenido de esta Ordenanza, fomentando el respeto a los animales y el establecimiento de una correcta relación entre éstos y las personas.

2. Se promoverán campañas de sensibilización sobre el control de los animales y sus deposiciones.

#### Artículo 22.—*Voluntariado.*

El Ayuntamiento pondrá en marcha mecanismos para formar un grupo de personas voluntarias especialmente sensibilizadas con el cuidado de los animales para prestar y apoyar en las tareas de cuidado y búsqueda de persona adoptantes cuando así lo requiera la situación.



## Artículo 23.—*Vigilancia e inspección.*

Al Ayuntamiento de Castropol le corresponde la vigilancia e inspección de los centros para el fomento y cuidado de animales de compañía, así como los centros de depósito de animales, refugios y demás establecimientos definidos en la Ley 13/2002, de 23 de diciembre del Principado de Asturias, de tenencia, protección y derechos de los animales.

Las asociaciones o entidades de protección y defensa podrán instar al Ayuntamiento de Castropol para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

## Capítulo VI.—*Infracciones y sanciones*

### Artículo 24.—*Régimen sancionador.*

1. El conocimiento por el Ayuntamiento de Castropol, ya sea de oficio o por denuncia, de la comisión de cualquier infracción tipificada en la legislación que resulte de aplicación en esta materia, dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador siempre que afecte al ámbito de sus competencias con arreglo a lo dispuesto en la legislación general del procedimiento administrativo, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y su Reglamento de desarrollo aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, en su caso, el que le sustituya.

2. Si la infracción conocida por el Ayuntamiento afecta al ámbito de competencias propio de la Comunidad Autónoma o de la Administración Estatal, se dará inmediato traslado al órgano competente de la denuncia a efectos de que ejerza la competencia sancionadora.

3. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

4. Las sanciones que puedan imponerse serán independientes de la obligación del infractor de reponer la situación alterada por él mismo a su estado originario, así como a la indemnización de los daños y perjuicios causados, disponiendo el Ayuntamiento de la potestad de ejecución subsidiaria, a costa del obligado.

### Artículo 25.—*Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales.*

La persona poseedora de un animal será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la normativa aplicable al caso.

Los padres, madres o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contempla la presente disposición para el poseedor o poseedora de un animal, cuando el poseedor sea su hijo/a menor y se encuentre bajo su guarda, o cuando el/la menor o incapaz poseedor del animal esté bajo su autoridad y habite en su compañía.

En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los padres, madres o tutores serán responsables de los daños y perjuicios que causare el animal, aunque se escape o se extravíe.

### Artículo 26.—*Infracciones y sanciones.*

Las infracciones que pudieran cometerse contra la presente Ordenanza serán sancionadas en la cuantía y forma que figuran previstas en los artículos siguientes.

En caso de modificaciones legales que impliquen alteraciones de dichas cuantías, éstas serán adaptadas por Resolución de la Alcaldía.

### Artículo 27.—*Infracciones.*

Las infracciones que pudieran cometerse por contravenir lo dispuesto en la presente Ordenanza, se clasifican en muy graves, graves y leves.

### Artículo 28.—*Infracciones leves.*

Se considerarán infracciones leves contra las normas contenidas en esta Ordenanza:

1. La perturbación por los animales domésticos de la vida de los vecinos con gritos, cantos, sonidos ni ningún otro tipo de ruido, tanto si se encuentran en el interior de la vivienda como en terrazas, pasillos, escaleras o patios, en especial desde las 21.00 horas hasta las 8.00 horas.

2. El baño de animales en fuentes, lavaderos y estanques o similares.

3. No evitar las personas propietarias o poseedoras de los animales domésticos y de compañía que éstos causen daños o ensucien los espacios públicos y las fachadas de los edificios.

4. No retirar los excrementos de los animales de la vía pública, de las zonas a las que tienen prohibido el acceso o de las zonas de esparcimiento especialmente habilitadas.

5. No mantener, las personas poseedoras de perros que permanezcan sueltos en las zonas acotadas por el Ayuntamiento de Castropol para este fin, control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales con los que compartan espacios, como el deterioro de bienes y/o instalaciones públicas.

6. Incumplir las normas contenidas en esta Ordenanza que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los artículos siguientes.



## Artículo 29.—*Infracciones graves.*

Se considerarán infracciones graves contra las normas contenidas en esta Ordenanza:

1. No mantener al animal en condiciones compatibles con las higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal, de acuerdo con las necesidades propias de su especie, y para las personas.
2. No proporcionar al animal la alimentación suficiente y adecuada a su normal desarrollo, asistencia veterinaria y un alojamiento, así como el necesario descanso y esparcimiento adecuado.
3. La tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las condiciones de su alojamiento no lo permitan y no quede garantizada la ausencia de incomodidades o riesgos higiénico-sanitarios para su entorno.
4. No disponer en los solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, de las medidas necesarias para evitar que aquellos puedan producir daños a los transeúntes que circulen por las proximidades, en especial con un vallado.
5. Transportar a los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte, de acuerdo con lo que prevé en la presente Ordenanza.
6. Exhibir con finalidades lucrativas, vender o intercambiar animales en la vía y los espacios públicos, salvo la cesión, la adopción o la acogida de animales abandonados o perdidos mediante los centros de acogida de animales de compañía y las entidades de defensa y protección de los animales.
7. Exhibir a los animales de forma ambulante como reclamo.
8. Obsequiar o distribuir animales de compañía con fines de propaganda o distribución comercial, como regalo, premio de sorteos y, en general, cualquier tráfico distinto de la venta en establecimientos autorizados o del obsequio individual entre personas físicas.
9. Exhibir animales en los escaparates de los establecimientos comerciales.
10. La no adopción por parte los propietarios de los perros que acompañen al ganado de medias que evite que sus perros molesten a otros ganados domésticos, animales silvestres, personas o bienes.
11. Circular con perros de caza sueltos más allá de la acción de cazar.
12. La tenencia de más de 5 perros de caza careciendo el propietario del número de registro zoológico expedido por la Consejería competente.
13. El incumplimiento de la obligación por parte de las personas que circulen con perros de exhibir en el acto o en los 5 días hábiles siguientes, justificante de su correcta identificación, cartilla sanitaria o pasaporte para animales con excepción de los que circulen con las razas consideradas por la legislación vigente potencialmente peligrosos, que deberán llevar consigo y exhibir en su caso, en el acto, la licencia que les habilita para la tenencia del perro.
14. Llevar más de un perro potencialmente peligroso por persona.
15. El incumplimiento por parte de las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos del deber de mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para la vecindad, o para las personas que conviven con ellos y para otras personas en general, y el incumplimiento a lo que establecen al respecto la presente Ordenanza y el resto de la normativa de aplicación.
16. El acceso de animales en aquellos lugares expresamente prohibidos según regula esta Ordenanza.
17. El acceso de animales en aquellos lugares de concurrencia pública en que su estancia resulte desaconsejable por razones higiénicas y sanitarias, o por resultar su naturaleza y comportamiento inconciliables con la actividad que en tales lugares se desarrolle.
18. La entrada de animales de compañía en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación y/o venta de alimentos, en los centros de organismos oficiales e instalaciones sanitarias siempre que esta prohibición se encuentre anunciada en lugar visible a la entrada del establecimiento.
19. La entrada de animales en los centros y edificios públicos municipales.
20. La entrada de animales en hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares establecimientos recreativos, donde se halle prohibida su entrada y permanencia de animales, salvo los perros de asistencia y los de seguridad, siempre que esta prohibición se encuentre anunciada en lugar visible a la entrada del establecimiento.
21. La entrada y la permanencia en hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares establecimientos recreativos, donde no se halle prohibida su entrada y permanencia sin la sujeción de correa o cadena y llevar el bozal colocado en el caso de los perros potencialmente peligrosos y de una correa o cadena el resto de razas, a menos que se disponga de un espacio cerrado y específico para estas últimas.
22. La falta de comunicación, en el plazo máximo de un mes, al Ayuntamiento o veterinarios acreditados por parte de la persona propietaria del animal de bajas por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, traslado definitivo o permanente durante un período superior a tres meses a otro municipio, la venta, la cesión, el cambio del código de identificación, así como cualquier otra modificación o incidente producido a lo largo de la vida de animal de los datos que figuren en el registro.
23. La falta de comunicación por parte de la persona propietaria de animales identificados que hayan sido extraviados o sustraídos, en el plazo de cuarenta y ocho horas, este extravío al Ayuntamiento de Castropol, Policía Local, Guardia Civil o personal veterinario acreditado.



24. La negativa a suministrar datos o facilitar la información y/o documentación requerida por las autoridades municipales o sus agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones establecida en esta Ordenanza o el resto de legislación aplicable.

25. La concurrencia de tres infracciones leves o la reincidencia en su comisión. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas leves en el período de un año siempre que hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

## Artículo 30.—*Infracciones muy graves.*

Se considerarán infracciones muy graves contra las normas contenidas en esta Ordenanza:

1. No respetar los parámetros acústicos establecidos en la Ordenanza Municipal de Ruidos, y no tomar el responsable del animal las medidas oportunas a fin de que los ruidos generados por el mismo no superen los niveles admitidos.

2. Maltratar, torturar o someter a los animales a prácticas que les puedan producir o sufrimientos o daños físicos o psicológicos.

3. Abandonar a los animales en la vía pública.

4. Utilizar a los animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y/o cualquier otra actividad que pueda derivar en crueldad, pueda ocasionarles la muerte, sufrimiento o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios, o bien degradación, parodias, burlas o que pueda herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

5. Utilizar animales en peleas, atracciones feriales giratorias con animales vivos atados y otros asimilables, así como matanzas públicas de animales y otras prácticas asimilables.

6. Causar la muerte de los animales, excepto en el caso que el personal veterinario lo considere oportuno.

7. Filmar animales para el cine, la televisión u otros medios de difusión que reproduzcan escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales sin disponer de la autorización previa de la Administración competente para garantizar que los daños sean simulados y los productos y los medios utilizados no provoquen ningún perjuicio al animal.

8. La circulación de perros que acompañen en marcha a vehículos a motor.

9. Practicar o permitir mutilaciones, excepto las controladas por el veterinario en caso de necesidad o para anular su capacidad reproductiva.

10. Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente.

11. El comercio de animales domésticos fuera de los certámenes o de otras concentraciones de animales vivos y de establecimientos de venta y de cría autorizados.

12. Incitar los propietarios o tenedores de animales a éstos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes, o hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

13. El incumplimiento de las obligaciones en el transporte de animales en cualquier vehículo de acuerdo a las peculiaridades y condiciones propias de su especie, de forma que pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o suponga a los animales condiciones inadecuadas desde el punto de vista fisiológico, incumpléndose los requisitos de identificación y registro del animal, de bienestar del mismo así como las condiciones higiénico-sanitarias exigidas en la normativa específica y aquellos otros que reglamentariamente se determinen.

14. La conducción de perros por las vías públicas, espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, por persona incapaz, sin correa, cordón o cadena con collar o arnés, y/o sin obligatorio el bozal siempre y cuando exista un comportamiento peligroso manifiesto.

15. La estancia de perros y otros animales en las zonas reservadas a juegos infantiles de los parques públicos.

16. El adiestramiento en la vía pública de perros para actividades de ataque, defensa, guarda y similares.

17. El acceso a los lugares señalados en el artículo 9 de perros-guía que presenten signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, riesgo para las personas.

18. La adopción de medidas de control de fertilidad de camadas de las hembras sin supervisión veterinaria.

19. Abandonar cadáveres de animales en la vía pública.

20. La tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, sin estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo que cumpla los condicionantes establecidos en esta Ordenanza.

21. La no adopción en el transporte de animales potencialmente peligrosos de las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

22. La concurrencia de tres infracciones graves o la reincidencia en su comisión. Se entiende por reincidencia la comisión de tres faltas graves en el período de un año siempre que hayan adquirido firmeza en vía administrativa.

## Artículo 31.—*Sanciones.*

1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán las que se indican seguidamente:



- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas desde 300 hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multas desde 751 hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas desde 1.501 hasta 3.000 euros.

Además de la aplicación de las sanciones, el Ayuntamiento pondrá en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que pudieran ser constitutivos de faltas o delitos.

#### Artículo 32.—*Graduación de las sanciones.*

1. Para la graduación de la cuantía prevista en el artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado al animal.
- b) La existencia de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- d) La reincidencia en la comisión de infracciones.
- e) La violencia ejercida contra animales en presencia de niños o discapacitados psíquicos.

2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción de mayor cuantía.

#### Artículo 33.—*Ejecución subsidiaria de las obligaciones.*

1. En el supuesto de incumplimiento reiterado o persistente por parte del propietario, poseedor o responsable o de las Asociaciones o Entidades de Defensa de los Animales, de las obligaciones que se imponen en la presente Ordenanza, o en la legislación vigente, los servicios municipales podrán proceder a la retirada y traslado de los animales a un centro de depósito de animales.

2. El Ayuntamiento de Castropol podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición.

3. En estos casos, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria de las obligaciones atinentes a las personas propietarias, a costa de aquellos, de quienes se exigirá el reintegro de los gastos ocasionados por la vía de apremio, con independencia de las sanciones o confiscación definitiva de los animales, si procediere.

#### *Disposición final primera*

Completan esta Ordenanza todas las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia y que se encuentren en vigor.

#### *Disposición final segunda*

Se habilita al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castropol para aprobar cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de la presente Ordenanza.

#### *Disposición derogatoria*

Queda derogada la Ordenanza para la Tenencia, Defensa y Protección de los Animales de Compañía en el término municipal de Castropol, aprobada por acuerdo plenario de 19 de abril de 2002, y todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con el contenido de la misma.

Diligencia: aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno por acuerdo de 2 de mayo de 2017.

El secretario.

Castropol, 23 de mayo de 2017.—El Alcalde.—Cód. 2017-05887.